

# DERROTERO DE LA NUEVA INSTITUCIONALIDAD

Por

Mario DUVAUCHELLE Rodríguez  
Capitán de navío JT, Armada de Chile  
Secretario de Legislación de la H. Junta de  
Gobierno

## I.—ANTECEDENTES



ENALE en la "Revista de Marina", volumen 94, enero-febrero de 1977, que el 1 de septiembre de 1973 había marcado en la historia de Chile el principio de una época. Que sus horizontes, metas y objetivos nacionales eran mucho más profundos y trascendentes que la simple deposición de un régimen que, en el fondo, no representaba sino la culminación de un largo proceso de descomposición social, cultural y político de Chile. Que tal proceso —por cierto no extraño a la vida de los pueblos— requería, por su naturaleza y características, de un pronunciamiento nacional que llevara aparejada necesariamente una filosofía capaz de efectuar las correcciones y adecuaciones necesarias para reinstitucionalizar la República, a fin de evitar incluso la pérdida de sus grandes valores nacionales.

En el fondo, la gran tarea del Gobierno Militar —por encima de un simple restablecimiento del orden y la paz nacional, tan gravísimamente alterados a la sazón— no era nueva. Se trataba de elaborar nuevas y ade-

cuadas estructuras jurídicas. De hacer de esa tarea una de sus principales preocupaciones, al igual que 150 años atrás lo habían hecho los Padres de la Patria tan pronto lo permitieron los éxitos de Chacabuco y Maipo y el dominio del mar consolidado con la formación de nuestra Escuadra Nacional.

## II.—CONCEPTO DE NUEVA INSTITUCIONALIDAD

La elaboración de una nueva estructura jurídica que reinstitucionalice al país constituye el punto de partida de una expresión que —acunada en el seno del Ministerio de Justicia— posteriormente se ha difundido a nivel nacional, expandiéndose en todos los campos. Es conveniente, sin embargo, para una adecuada comprensión de estas líneas, detenerse a resumir, en los términos más simples posibles, lo que se denomina nueva institucionalidad.

Mediante ella, se busca en lo fundamental revisar, actualizar y corregir los múltiples defectos que la institucionalidad básica de la nación presentaba al 11 de sep-

tiembre de 1973. La tarea era entregar al país una legislación eficaz, coherente y uniforme para dotar a la nación de un conjunto orgánico de disposiciones jurídicas. Que ellas estuvieran, asimismo, integradas por los elementos imprescindibles que facilitarían su oportuno cumplimiento y expedita aplicación, permitiendo de esta manera la consecución del bien común nacional. En el fondo se trataba de revisar las instituciones básicas del país. Derogar las que habían caído en desuso. Modificar las que han resultado insuficientes para el actual avance nacional.

Superar los conflictos de una legislación superpuesta y dictada sin mayor estudio, que permitió la aplicación de la llamada teoría de los "resquicios legales". Crear nuevas instituciones que permitieran adecuar el andar de la nación a las necesidades de un mundo que navega presuroso hacia las aguas del próximo siglo. Finalmente, constituye, asimismo, elemento esencial del concepto que se analiza, la circunstancia que se llegue a las nuevas instituciones que caracterizarán el proyecto social, mediante el derecho y no la pedrada o la asonada callejera. Mas aun, dada la naturaleza siempre cambiante de la sociedad humana, la institucionalidad futura debe, a su vez, consultar los mecanismos jurídicos que permitan realizar las modificaciones que entonces sean aconsejables, para evitar nuevamente que presidan esos eventuales cambios, la violencia y la anarquía.

### III.—CONCRECIONES DE LA NUEVA INSTITUCIONALIDAD

La labor realizada por el Gobierno Militar con el objeto de traducir en instrumentos jurídicos la nueva institucionalidad, es tan gigantesca, que escapa al contenido de un artículo que por su naturaleza no puede extenderse más allá de las naturales limitaciones de la "Revista de Marina". Sin embargo, en diversos ángulos de tipo constitucional, legal y reglamentario, ya existen expresiones que evidencian la afirmación antes señalada. Con todo, no me referiré en especial a la legislación económica, porque ello debe ser objeto de un estudio especial en dicha materia.

#### A.—Aspectos Constitucionales

Desde luego, la dictación de las Actas Constitucionales N<sup>os</sup>. 1, 2, 3 y 4, emanadas a través de la Secretaría de Justicia, consti-

tuyen en sus aspectos básicos de la nueva institucionalidad. Destaco al respecto, algunos de ellos:

a) La creación de un Consejo de Estado, supremo órgano consultivo del Presidente de la República en asuntos de Gobierno y Administración Civil, que por su condición reúne a representantes de los más destacados sectores de la vida nacional, para asesorar al Jefe de Estado en materias básicas.

b) La norma del artículo 2<sup>o</sup> del Acta Constitucional N<sup>o</sup> 2 que señala que "el Estado debe propender al bien común creando las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional, alcanzar su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a la seguridad, libertad y dignidad del ser humano y a su derecho a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional".

c) La norma del artículo 6<sup>o</sup> de dicha Acta, destinada a impedir los "resquicios legales" y los abusos de poder, en virtud de la cual "los órganos del Estado actúan válidamente, previa investidura de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma y con los requisitos que prescribe la ley".

d) La declaración constitucional contenida en el Acta N<sup>o</sup> 3 en virtud de la cual conjuntamente con reconocerse —con la amplitud propia de una nación respetuosa de las garantías individuales y derechos de las personas— todos sus derechos constitucionales, se establece que también ellas tienen deberes constitucionales (Capítulo III), de tal manera que su adecuado ejercicio permite a todo habitante de la República saber que sus derechos deben conjugarse con sus deberes.

En otras palabras, que aquellos terminando estos empiezan posibilitando de esta manera una adecuada convivencia social. Específicamente, tratándose del deber de contribuir a preservar la seguridad nacional, el Acta Constitucional N<sup>o</sup> 4 establece toda una estructura de los regímenes de emergencia, que por primera vez se abordan en forma orgánica. Bueno es reflexionar que hubiera pasado en el país antes del 11 de septiembre de 1973, si tales principios mínimos de convivencia democrática hubieran existido con rango constitucional en nuestra legislación.

e) El reconocimiento de derechos, que las Constituciones anteriores no habían re-

cogido en sus cuerpos organicos, tales como el que "el hombre y la mujer gozaran de iguales derechos"; el reconocimiento de la libertad provisional como un derecho constitucional; el derecho a recibir informacion en forma veraz, oportuna y objetiva sobre el acontecer nacional e internacional; las garantias a la propiedad privada frente a actos de la Administracion que puedan hacer ilusorio su derecho de propiedad; "el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminacion, siendo deber del Estado velar por que este derecho no sea afectado y tutelar la preservacion de la naturaleza" y "el derecho a la seguridad social"; (Arts. 1º N° 6 letra d), 16, 18 y 21 del Acta Constitucional N° 3).

f) La creacion del recurso de proteccion, mediante el cual todo "el que por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales sufra privacion, perturbacion o amenaza en el legítimo ejercicio de diversas garantias constitucionales para poder ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptara las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida proteccion del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes". (Art. 2º y 3º Acta N9 3).

#### B.—Aspectos Legales

a) Mediante los decretos leyes N°s. 2.185 y 2.186 se dictaron las normas legales destinadas a senalar el procedimiento para hacer efectivos los principios constitucionales que dicen relacion con la consagracion de la libertad provisional, como garantia constitucional de los procesados, y con el sistema de expropiaciones que garantiza a todos los habitantes del país una efectiva proteccion de su derecho de propiedad.

a 1) El primer decreto ley mencionado alcanza el punto de equilibrio necesario entre los intereses del grupo social y los derechos del procesado, los que le llegaban a ser negados absolutamente en ciertos delitos hasta por seis meses, en la legislacion derogada. Todo lo anterior tiene la connotacion adicional que en el esquema legal derogado, en determinados delitos, no habia distinciones en cuanto a su excarcelacion, fuera o no el procesado un delincuente habitual o una persona sometida a sumario criminal por primera vez.

a 2) En cuanto al decreto ley 2.186, aprobado por la Junta de Gobierno, previa consulta al Consejo de Estado, mediante el se establecen principios que resguardan el derecho de propiedad, concillandolos con los intereses generales del país. Sus disposiciones tienden además a facilitar las expropiaciones dentro de un concepto de desarrollo rapido y eficaz de las obras de progreso que Chile necesita. Se trata de una ley que, además, deroga más de 70 leyes especiales vigentes, fijando un procedimiento unico en materia de expropiaciones, con todas las ventajas que ello significa para jueces, abogados y afectados por eventuales expropiaciones.

b) Intimamente ligado también a las garantias individuales están el D.L. N9 1.009 de 1975, el D.S. N° 187 de Justicia, del 30 de enero de 1976 y el D.S. N° 146 de Interior de la misma fecha.

De los citados textos legales aparecen diversas innovaciones al regimen de estado de sitio, existente en Chile desde la Constitucion Política del año 1833, las que reglando aquella institucion, contienen limitaciones a las facultades discrecionales que siempre habia tenido el Poder Ejecutivo en materia de aplicacion del Estado de Sitio. Ellas son:

1.—Cada vez que se detenga a una persona en virtud del Estado de Sitio, debe darse noticia de la detencion respectiva, dentro del plazo de 48 horas, a los miembros más inmediatos de la familia del detenido.

2.—La aplicacion de apremios ilegítimos a los detenidos se castigara con penas que pueden llegar incluso a presidio mayor en su grado medio.

3.—Los lugares y establecimientos de detencion deben ser fijados mediante decreto supremo publicado en el Diario Oficial para conocimiento público. En ellos debe llevarse un libro debidamente foliado, en el que conste el ingreso y egreso de los detenidos, con indicacion del día y mes en que se verifique, así como de la orden que haya originado la detencion.

4.—Las detenciones solo pueden practicarse previa orden escrita, emanada de autoridad competente. En ella debe individualizarse tanto al detenido como al aprehensor, el lugar donde debe ser conducido, la fecha, la hora y lugar en que se verifique

la detencion, el nombre, cargo y firma de quien dispuso la medida, as como su timbre y sello.

5. Copia de la orden antes indicada debe entregarse al miembro mas inmediato de la familia del detenido que este indique y que resida en el lugar en que se efectuó la detencion, dentro de las 48 horas antes indicada.

6.—Si para cumplir una orden de detencion es necesario practicar el allanamiento de moradas debe dictarse una orden escrita que faculte tal medida. Tal orden debe ser previamente exhibida al dueño de casa, morador o encargado, entregandole copia de ella.

7.—Los detenidos deben ser examinados por un medico cirujano antes de ingresar y al egresar del lugar de detencion, debiendo emitirme, por el profesional, un informe escrito sobre el estado del examinado.

8.—Corresponde al Presidente de la Corte Suprema y al Ministro de Justicia, indistintamente, la facultad de constituirse, sin aviso previo, en cualquier lugar de detencion, inspeccionarlo y verificar el estricto cumplimiento de las normas antes indicadas, efectuando las denuncias que sean pertinentes, si advirtieren anomalías, malos tratos o aprehensiones injustificadas.

He hecho la extensa pormenorizacion de las normas antes senaladas, con el objeto de evidenciar que dentro de la nueva institucionalidad que ya se esta materializando en textos legales, no ha habido vacilacion alguna incluso en reglamentar o disminuir facultades que antes eran discrecionales del Ejecutivo en el manejo del Estado de Sitio. Tampoco, en permitir que el control de las medidas de detencion pase al Poder Judicial, cuando estan de por medio las garantías individuales o "derechos humanos" de los detenidos. De esta manera se materializa —una vez mas— el concepto humanista y cristiano de la nueva institucionalidad que se esta creando.

c) Pero la nueva institucionalidad no navega solo en el campo del robustecimiento de las garantías individuales, en armonica correlacion con la preservacion de la seguridad nacional.

Tambien ella ya avanza en el campo del desarrollo integral de la Nacion, de la Administracion del Estado, de sus servicios publicos, de las relaciones laborales y de tex-

tos de caracter fundamental, que hasta el 11 de septiembre de 1973 requerian urgentes adecuaciones a las necesidades de un país que se inserta en el mundo de hoy.

Para probar lo anterior, me remitire solo y por vía de ejemplo, a siete ordenes de materias, cuyo analisis permite formarse una vision suficientemente clara sobre el particular.

Me refiero —especificamente— a las normas que dispusieron la regionalizacion del país (Decreto Ley N° 573 y 575); a la ley que da caracter de "unidad economica" a establecimientos industriales, comerciales, agrcolas, mineros y de servicios en caso de quiebras. (D.L. N° 1.509); a la ley que crea el Servicio Nacional de Obras Sanitarias (D.L. N° 2.050); a la nueva ley de Navegacion (D.L. N° 2.222); a la ley que reemplaza los Libros I y II del Código del Trabajo (D.L. N° 2.200) y a la ley que crea la Comision Nacional de Energia (D.L. N° 2.224).

c I) Mencionare primeramente las leyes sobre regionalizacion del país, dictadas mediante los decretos leyes 573 (de rango constitucional) y 575 (de caracter simplemente legal). Al respecto es util recordar que al 11 de septiembre de 1973 habian transcurrido casi 50 años desde la existencia del artículo 107 de la Constitucion Política de 1925. En el se ordenaba que "las leyes confiaran paulatinamente a los organismos provinciales o comunales las atribuciones y facultades administrativas que ejerzan en la actualidad otras autoridades, con el fin de proceder a la descentralizacion del regimen administrativo interior. Los servicios generales de la nacion se descentralizaran mediante la formacion de zonas que fijen las leyes".

La norma transcrita apenas habia tenido alguna pequena aplicacion legislativa y, en todo caso, ni siquiera habia un concepto claro en ella sobre la idea de regionalizar el país, sin afectar a la calidad de estado unitario de la Nacion. El Gobierno Militar a menos de un año de su gestion ya habia generado la reforma constitucional respectiva (D.L. N° 573). Luego fue dictada la ley destinada a materializar sus principios (D.L. N° 575). En esta materia hoy día Chile, gracias a la regionalizacion, es tambien un país distinto al que existiera al 11 de septiembre de 1973.

c II) El 23 de junio de 1931 se dictó la ley de Quiebras. En terminos generales,

ella en su época constituyó un novedoso sistema de resolver los múltiples, graves y complejos problemas que se creaban cuando el deudor tenía un pasivo muy inferior a los diversos créditos exigibles de sus acreedores. Sin embargo, a la fecha de asunción del Gobierno Militar, ya había transcurrido suficiente tiempo como para advertir que el mecanismo establecido en la citada ley de Quiebras —consistente en rematar por partes los bienes del deudor a fin de satisfacer los créditos de los diversos acreedores— era ruinoso para el deudor, para los acreedores y para los trabajadores. Ruinoso también para la Nación toda, que perdía irremediablemente una fuente de producción o servicios y una fuente de trabajo para la población activa del país.

Así es advertido por el Gobierno Militar y a sugerencia de su Ministerio de Justicia dicta el D.L. N° 1.509 que permite, en determinadas condiciones, que los establecimientos industriales, comerciales, agrícolas, mineros y de servicios, en quiebra, no se rematen al mejor postor en partes, máquinas o muebles, sino como una "unidad económica". Con ello se superan definitivamente los perjuicios al deudor, acreedores, trabajadores y a la Nación, que generaba el mismo sistema. La trascendencia de la nueva institución creada mediante el citado decreto ley 1.509, es suficientemente clara como para evitarme mayores comentarios.

c III) En cuanto a la nueva ley sobre bienes del Estado, existía al momento que el Gobierno Militar se hiciera cargo de los destinos del país una verdadera anarquía en materia de adquisición, administración y disposición de bienes del Estado. Múltiples leyes diversas entregaban a distintas autoridades, en su vez distintas zonas, facultades en la materia, estableciendo normas generales, excepciones, contraexcepciones, etc.

Hoy día el D.L. N° 1.509 vino a refundir en un solo texto tales normas, con un criterio y sentido nacional. Tal texto legal tiene además la característica adicional de incluir una normativa ágil y dinámica que permitiera resolver adecuadamente los problemas existentes, creando incluso un Catastro Nacional de los bienes del Estado.

c IV) Mediante el D.L. N° 2058, de 1977, se crea el Servicio Nacional de Obras Sanitarias, cuyas principales características son:

1.—Permitir a un solo organismo del Estado ejecutar las acciones necesarias en lo relativo a obras sanitarias.

2.—Para cumplir lo anterior, se crea el mencionado organismo, en el carácter de servicio público descentralizado, el que reúne en su seno diversos servicios que tenían —antes de la dictación del Decreto Ley 2058— labores similares en diversos Ministerios, tales como el de la Vivienda, de Salud Pública, Agricultura, etc.

c V) El 24 de junio de 1878 se dictó la ley de Navegación que rige en el país hasta el 21 de mayo de 1978, oportunidad en la que mediante el D.L. N° 2222 fue íntegramente sustituida por la dictada en aquella oportunidad.

Chile es un país que pese a tener más de 2.200 millas de costa, ha vivido, en general, de espaldas al mar. Ello explica que al 11 de septiembre de 1973 el Gobierno Militar se haya recibido de un país con alrededor de 400.000 toneladas en su Marina Mercante. La debida comprensión de la circunstancia que la nación debe estar exactamente en la posición contraria a la Tradicional frente al mar, ha permitido que, hoy día, el país tenga más de 1.000.000 de toneladas en su Marina Mercante.

Pero todo lo anterior exige adecuaciones en la ley de Navegación, capaces de afrontar el gigantesco vuelco que ello significa. Derogar instituciones de ella, hoy día caducas. Modificar otras, adecuándolas a las actuales necesidades. Crear, por fin, normas institucionales, propias de la realidad marítima del siglo XX.

Tal es el objeto de la nueva Ley de Navegación. Dentro de tal contexto, señalo a continuación sus principales características:

1.—Establecer una moderna clasificación de las naves atendiendo al tonelaje del registro o a la actividad que se les destina.

2.—Crear un nuevo y más propio sistema de registro de propiedad de las naves.

3.—Otorgar a los capitanes atribuciones adecuadas a la autoridad que se les confiere, a fin de que puedan enarbolar con dignidad la bandera de la república en todos los mares del mundo.

4.—Fijar, como normas del derecho positivo nacional, aquellas materias establecidas en los convenios internacionales sobre contaminación del mar, materias de reciente ratificación por Chile. "Con ello se satisfacen los imperativos constitucionales y el clamor que se oye diariamente de quienes desean para sí y para las generaciones futuras un mundo sin contaminación y un mar productor imperecedero de alimentos y riquezas".

5. Establecer que serán garantía del cumplimiento de las normas dictadas, la Dirección del Litoral y el Poder Judicial, creando, incluso, un tribunal y un procedimiento especial para determinados juicios marítimos.

6.—Se eliminan las distinciones que existían hasta ahora respecto de restos naufragos, imponiéndoles a sus dueños la obligación de remoción de ellos, bajo apercibimiento de perder su dominio. Al mismo tiempo, se derogan diversos textos legales, tales como v.g. la Ley de Faros y Balizas, sustituyendo sus normas por otras más adecuadas y ventajosas al comercio marítimo y de su seguridad.

7.—Cabe señalar finalmente que en las instituciones que se legisla por primera vez, se tiene especial cuidado en no crear conflictos graves en su aplicación que puedan perjudicar su próxima puesta en ejecución.

c VI) Respecto al D.L. N° 2.200, que reemplaza íntegramente los Libros I y II del Código del Trabajo, además de introducir modificaciones fundamentales a diversos textos legales, su aporte a la nueva institucionalidad se advierte del siguiente resumen de sus rasgos fundamentales:

1.—Suprime definitivamente y en toda la legislación general del país (y no en solo algunas, tales como la 16.455, como había ocurrido antes) la distinción entre obrero y empleado. Se habla de trabajadores y como consecuencia de ello, desaparece el término "patron".

2.—Consecuencias de lo anterior es que v.g. en materia de gratificaciones, al 1° de enero de 1979, ella la percibirán todos los trabajadores y no solo los empleados y que, en materia de feriados, ocurra igual situación; del mismo modo, la Ley N° 7.295, que era solo para los empleados, ahora se hace aplicable a todos los trabajadores, etc.

3.—Se incluyen dentro del nuevo texto aprobado, diversos contratos de trabajo especiales que la legislación vigente no había recogido de la realidad, y que era urgente dar contenido legal, como el contrato a domicilio, el contrato de artistas y el de aprendizaje.

4.—Se incorporan normas sobre terminación del contrato de trabajo, recogiendo los principios establecidos en la Ley N° 16.455, restableciéndose el desahucio escrito de una de las partes como causal general de terminación del contrato y no

en la forma limitada que establece dicha ley. En cambio, se otorga una indemnización de un mes por año de servicios al trabajador desahuciado, sin necesidad de los dilatados juicios que tenían que sostener los trabajadores durante la vigencia de la citada Ley 16.455.

5.—Se perfeccionan y precisan las normas actualmente existentes, sobre trabajo de las mujeres y menores, al igual que las normas sobre nacionalidad de los trabajadores. Todas ellas, en el Código del Trabajo se trataban solo al referirse al contrato para obreros, en algunos casos, y en otros, a los contratos de empleados.

6.—Se reconocen como extraordinarias las horas trabajadas en exceso, cuando se trate de evitar perjuicios en la marcha del establecimiento o faena, cuando sobrevenga fuerza mayor o caso fortuito o cuando deban impedirse accidentes o efectuarse arreglos o reparaciones impostergables de las maquinarias o instalaciones. El empleador queda obligado a pagarlas con un recargo del 50% sobre el sueldo convenido y liquidarlas conjuntamente con la remuneración ordinaria del respectivo período.

7.—Cabe señalar que en el decreto ley en examen se dispone, también, que el legislador deba determinar la oportunidad, forma y condiciones en que las disposiciones sobre seguridad social se aplicaran a los trabajadores y obreros. Mediante ello se anuncia oficialmente y en un texto legal, la próxima reforma de la previsión social.

c VII) El decreto ley N° 2.224 crea la Comisión Nacional de Energía. La trascendencia de las normas contenidas en el se puede apreciar no solo porque la energía constituye un factor decisivo en el desarrollo económico mundial, el que afronta hoy día una gravísima crisis energética, sino además, porque en nuestro país no ha habido hasta ahora una política nacional en la materia. Desde luego, lo que se ha dado en llamar "el sector energía" no está definido con claridad en la legislación chilena. Hay diversos organismos del Estado dependientes de distintos Ministerios— que tienen facultades y atribuciones para realizar acciones en tal campo y ello conlleva diversos problemas.

Por un lado, tales organismos no pueden, por su naturaleza, generar una política general, sino cuando más, políticas especiales. Por otro lado, sus tareas específicas

no son formular tal política, sino solo cumplir determinadas acciones superpuestas sobre la misma materia, con los consiguientes conflictos de atribuciones. En base a lo anterior, el decreto ley en examen pretende entregar la tarea de formular una política nacional en materia de energía a la senalada Comisión, concebida como un organismo del más alto nivel, a fin de que los demás organismos del Estado puedan ejecutar —en sus respectivos subsectores y niveles— las acciones específicas que les correspondan.

Analizadas las cosas desde el ángulo señalado, puede advertirse la trascendencia que tiene en la nueva institucionalidad del país el decreto ley que comento.

#### IV.—ASPECTOS ADJETIVOS DE LA NUEVA INSTITUCIONALIDAD

La labor gigantesca realizada en la materia que vengo analizando, requiere de un cauce que permitiera su concreción adecuada. En tal aspecto cabe señalar también que el Gobierno Militar ha puesto en marcha dos sistemas para generar la nueva institucionalidad.

a) A través de la preparación de los anteproyectos respectivos. En tal esquema se dictó el D.S. N° 78 del Ministerio de Justicia, publicado en el Diario Oficial el 31 de enero de 1975, y que está integrado mediante el concurso de magistrados, profesores universitarios y juristas que, reunidos en un enaltecido esfuerzo común, aportan un servicio irremplazable al país.

Es así como además de la Comisión de estudios de la nueva Constitución Política, también otras Comisiones están contribuyendo a la estructuración de la nueva institucionalidad. Estas son las Comisiones de Estudio de Reforma de los Códigos Civil, Penal, Comercio, de Procedimiento Civil, de Procedimiento Penal, Tránsito, Seguridad Nacional, Estudio y Reforma de la Legislación Cultural chilena, del Régimen de Tribunales Agrarios y del Registro Conservatorio de Bienes Raíces.

b) El otro aspecto procesal de la nueva institucionalidad dice relación con el mecanismo legal ideado por el legislador para poder materializar en textos legales las distintas iniciativas tendientes a generar la ley. El está constituido por el D.L. N° 991, de 1976 y su reglamento, el D.S. N° 220, de 1976, emanado también a través del Ministerio de Justicia.

Es útil consignar que ambos mecanismos adjetivos se complementan. Mas aun, puede señalarse que anteproyectos de decretos leyes preparados con el eficiente concurso del Programa de las Comisiones de Reforma de Códigos y Leyes Fundamentales, creado por el D.S. N° 78, han encontrado su sanción legal mediante el mecanismo del D.L. N° 991, antes citado, tales como, por ejemplo, el D.L. N° 2185 relativo a libertad provisional, que fue preparado por la Comisión de Estudios de Reforma al Código de Procedimiento Penal y el D.L. N° 2186, sobre expropiaciones, preparado por la Subcomisión respectiva, del Ministerio de Justicia.

En atención al hecho de que en la "Revista de Marina" N° 5, septiembre-octubre de 1977, volumen 94 N° 720, de 1977, ya analice el sistema legislativo chileno, no agregare mayor comentario en esta materia, consignando en todo caso, que las Actas Constitucionales N°s. 1, 2, 3 y 4, y la mayor parte de los decretos leyes mencionados en este estudio, son fruto de la aplicación del sistema establecido en el decreto ley N° 991, y su reglamento. En cuanto a los textos legales dictados con anterioridad, ellos lo fueron dentro de un sistema análogo que fuera perfeccionado por el referido 991.

#### V.—CONCLUSIONES

a) El gran objetivo tenido a la vista por el pronunciamiento militar de 1973 —relativo a la reinstitucionalización de la nación— se ha venido materializando en forma acelerada, durante los casi 5 años de su gestión.

b) Se ha desvanecido la desconfianza de los comienzos de este decenio, relativa a que el derecho no fuera capaz de generar normas capaces de producir los cambios que el país requiera. Tal desconfianza haba llegado a contrasentidos tan monstruosos como el hecho de que determinadas colectividades políticas extremistas estuvieran dirigidas por abogados. Este robustecimiento de la fe en el derecho ha permitido que la metodología utilizada para producir los cambios, consistentes en la violencia, y las amenazas de incendiar al país de Arica a Magallanes, haya sido sustituida por un sistema de estudios y preparación de los textos legales necesarios, mediante la silenciosa participación de magistrados, profesores universitarios y juristas.

c) No obstante que la nueva institucionalidad del país avanza vigorosamente, aun quedan importantes y complejos aspectos de ella por ser resueltos. Sin embargo, la luminosidad de su estela de realizaciones es suficientemente clara, como para advertir la envergadura y calado de la obra emprendida y en plena etapa de realizaciones. En tal sentido basta con recordar lo dicho, v.g., en materia de nuevos instrumentos jurídicos para evitar los "resquicios legales"; el reconocimiento del derecho de los chilenos para recibir información veraz, oportuna y objetiva; el establecimiento del recurso de protección; la incorporación en los textos legales de aquel principio que los seres humanos no solo tienen derechos constitucionales sino también obligaciones y que la vida en sociedad solo es posible, cuando existe una armoniosa correlación entre ambos conceptos, para advertir que la conclusión extraída en este aspecto es

plenamente válida. Conforman lo anterior la reflexión relativa a cual habrá sido la situación del país al 10 de septiembre de 1973, si los textos señalados en los ejemplos anotados hubieran integrado la legislación nacional.

d) En la obra hasta ahora realizada se evidencia, entonces, un claro propósito de generar los instrumentos jurídicos necesarios para perfeccionar y poner al día la legislación del país. Ello exige a todos los chilenos la natural contrapartida, de una adecuada comprensión de los esfuerzos realizados en la dirección señalada. Y al decir adecuada, pienso no tanto en la cómoda y fácil búsqueda de errores e imperfecciones propias de toda obra humana —que además ha debido ser cumplida con la mayor rapidez— sino en una generosa y amplia colaboración nacional, que permita a la República cumplir, eficazmente, su gran destino.

